

**RESOLUCIÓN DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BACALAR,
QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: CV/DOT/281-18/CYDV

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, al día tres de julio de dos mil veinte.-----

VISTOS.- Para resolver el procedimiento derivado de la Denuncia presentada en contra del **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su Portal del Internet.-----

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se interpuso físicamente una denuncia contra del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, en la que se manifestó lo siguiente:

"...Que la verificación descrita de los hechos anteriores, arrojó los incumplimientos de algunas fracciones del artículo 91 de la Ley de referencia, las cuales reproduciremos como si a la letra se insertasen en la primera y segunda columna, y en la tercera columna se describirán de forma clara y precisa los incumplimientos ..." (sic).

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, se dictó el acuerdo de inicio de denuncia, por lo que tomando en consideración lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, se ordenó llevar a cabo, a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Inicial del estado que guardaba la información publicada por

el Sujeto Obligado, la cual se llevó a cabo del día doce al diecinueve de febrero del dos mil diecinueve por parte del Verificador habilitado del Instituto, informando el resultado de la misma a través del oficio número **IDAIPQROO/CV/DVOTD/DOT/XX/II/2019**, observando que el Sujeto Obligado no contaba con la información que le fue denunciada.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 112 al 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben de publicar los Sujetos Obligados de la propia Ley, en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el Numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, con fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se admitió la denuncia interpuesta en contra del **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**; en ese sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado mencionado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera su informe con justificación.

CUARTO.- El día primero de abril del dos mil diecinueve, se notificó mediante correo electrónico al denunciante el proveído descrito con antelación; de igual forma, mediante número de oficio **IDAIPQROO/CV/DVOTD/0242/IV/2019**, se notificó el referido acuerdo de admisión al Sujeto Obligado.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el Informe con Justificación, remitido mediante oficio número MB/PM/UTB/078/IV/2019 sin fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**,

en virtud del traslado que se corriera al Sujeto Obligado. De igual manera a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, para que realice la Verificación Virtual al mencionado Sujeto Obligado, en su Portal de Internet, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de las **fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX y L del artículo 91** de la Ley local; con lo que se pudo observar:

1.- Si la información se encontraba publicada en términos de lo previsto en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX y L del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como en los Lineamientos Técnicos Generales para Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones en el Título Quinto y que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT).

2.- Si como parte de la información publicada en la citada fracción, se encontraban requisitados todos los criterios establecidos por los mencionados Lineamientos Técnicos Generales, empleando el formato correspondiente o en su defecto, si publicaban en el campo de "nota" la justificación y motivación por la falta de información.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, se tuvo por presentada mediante oficio número **IDAIPQROO/CV/DVOTD/263/XI/2019**, signado por el Jefe de Departamento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, la Verificación Virtual correspondiente al deber de transparencia denunciado. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos

suficientes para resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 117 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se ordenó a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la elaboración del proyecto de resolución y turnar el expediente respectivo al Pleno para su aprobación. Asimismo, notificando a las partes vía correo electrónico dicho proveído.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo (IDAIPQROO) es un Órgano Público Autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, y responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver la Denuncia que nos ocupa, según lo dispuesto en los artículos 23, 24, 29 fracciones I, II, XIX y XXIX, 112, 116, 117, 118, 119, 120 y demás relativos de la Ley en la materia.

TERCERO.- Que el artículo 83 de la Ley local, establece como obligación de los Sujetos Obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en sus respectivos Portales de Internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO.- Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en concordancia con los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Que en virtud del traslado que se corriera por medio de oficio número **IDAIPQROO/CV/DVOTD/242/IV/2019** de fecha primero de abril del año del dos mil diecinueve al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, presentó su Informe con Justificación, señalando los puntos que a continuación se acotan:

Una vez señaladas de forma clara y precisa los incumplimientos que se denuncian, se acreditan las omisiones del Sujeto Obligado, Municipio de Bacalar del Estado de Quintana Roo, siguientes:

1.- Oculta total o parcialmente sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentra bajo la custodia del sujeto obligado y de sus servidores públicos, mismos que tienen acceso a dicha información por motivo de su empleo en la Administración Pública Municipal de Bacalar, Quintana Roo

2.- No ha actualizado la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la normatividad en la materia

Omisiones constitutivas de las sanciones establecidas de conformidad por el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene a bien solicitar a este Órgano Garante

PRIMERO.- Resolver sobre la admisión de la presente denuncia

SEGUNDO.- Resolver y ejecutar sobre la presente en el tiempo procesal señalado por la Ley Estatal en materia de Transparencia.

TERCERO.- Que en su caso, se impongan las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes, de ser el caso.

CUARTO.- Contribuir con la armonización de la contabilidad gubernamental, mediante la vigilancia del cumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de la obligación de publicar en sus portales de internet, la información financiera que generen, produzcan, administren, manejen, archiven o conserven, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

"CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS"

Visto lo anterior, y atendiendo los agravios del Denunciante, esta Autoridad da respuesta, en los siguientes términos:

En contestación mediante el presente escrito, a la denuncia citada e interpuesta por el Denunciante, Transparencia por Quintana Roo, Asocian Civil, ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, toda vez que se realizó una verificación al Portal de Internet de este Municipio.

Con fundamento en los artículos 95 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 112 y 117 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, doy debida contestación en tiempo y forma a la denuncia CV/DOT/281-18/CYDV, en los términos siguientes:

Respecto al hecho argumentado por el recurrente, mediante el cual "Denuncia la falta de información publicada en el Portal de Internet del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, respecto del segundo trimestre del ejercicio 2018, específicamente en su artículo 91 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, de la Ley de Transparencia Local.

Visto lo anterior me permito informar que si bien es cierto, hay información que no había sido publicada en el Portal de Internet de este Municipio, toda vez que existen áreas que aún se encuentran en proceso de cumplimiento, por lo que es trascendental hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia ha realizado todas y cada una de las gestiones pertinentes a fin de cumplir con las obligaciones comunes establecidas en el Artículo 91 que señala la Ley en cita, por ende se ha trabajado en coordinación con cada una de las áreas administrativas que conforman esta administración, para hacer llegar a la ciudadanía todas y cada una de las acciones, en tal sentido me permito informar que ya ha sido actualizada la información de acuerdo a la denuncia de incumplimiento parcial a la falta de información relativa al segundo trimestre 2018, en las fracciones antes mencionadas.

Asimismo pongo a disposición el enlace correspondiente al Portal de Internet del apartado de Transparencia ubicado en la Pagina Municipal; <http://transparenciabacalar.com/articulo-91/>, a efecto de que se realice la verificación virtual y constatar que ya es posible acceder a la información actualizada, esto como prueba de que existen los registros de Información en lo correspondiente al segundo trimestre 2018.

Una vez agotado los hechos establecidos en la denuncia interpuesta por el recurrente, de lo anterior, es posible deducir que la Unidad a mi cargo cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 95 del Capítulo VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que me permito solicitar a esta autoridad, que al resolver deberá ORDENAR EL CIERRE DEL EXPEDIENTE.

En conclusión, esta autoridad, al resolver el auto admisorio planteado deberá confirmar la contestación hecha por esta unidad al ahora recurrente.

ÚNICO: Tenerme por presentada en tiempo y forma con presente memorial debida contestación a la Denuncia citada al rubro.

Nota: se plasma la parte esencial del Informe con Justificación, en virtud de ser extenso.

SEXTO.- Se procede a determinar si el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**, cumple o no con las obligaciones de publicar en su Portal de

Internet, la información prevista en las **fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX y L del artículo 91**; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Para efecto de lo anterior, se concede pleno valor probatorio a la Revisión y Verificación Virtual realizadas por el Jefe del Departamento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, en el que se discurre lo siguiente:

Que de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que establecen el criterio de actualización y conservación, vigentes al efectuarse la Verificación, debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

Artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal

Fracción del artículo 91 de la Ley estatal	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información
I, II, III, VII, X, XIII, XIV, XVII, XIX, XX	Trimestral	Información vigente
V, VI, IX, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLI, XLII, XLIII, XLVI, XLVIII, XLIX, L.	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al inmediato anterior, uno, dos, tres, cuatro, cinco o seis ejercicios anteriores, según corresponda a la fracción

VIII, XXXIV, XXXIX, XLIV	Semestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior o semestre anterior según corresponda a la fracción.
IV, XXV, XL, XLV	Anual	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior o los seis ejercicios anteriores, según corresponda a la fracción.

Tomando en consideración al Segundo Trimestre Ejercicio 2018

Resultando lo siguiente:

1.- Que en la Revisión Inicial realizada en fechas del doce al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se pudo comprobar que el Sujeto Obligado, contaba con la información parcial al momento en que fue interpuesta la denuncia.

2.- Que con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se realizó la Verificación de oficio al Sujeto Obligado, con corte al primer trimestre del ejercicio 2019, cuidando la conservación de la información del ejercicio 2018, en el sitio <http://www.bacalar.gob.com>, observándose que ya se encontraba publicada la información que le fue denunciada, correspondiente al Segundo Trimestre del 2018, en relación a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX y L, del artículo 91. Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción XLVII, esta no es procedente denunciarla por no ser de su aplicabilidad.

Es importante señalar que de conformidad a lo manifestado por el Jefe del Departamento de Obligaciones de Transparencia, este Órgano Garante le concede pleno valor probatorio a la Revisión y Verificación de Oficio realizadas al Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en el artículo décimo primero, fracción II, de las Políticas Generales que orientaran la publicidad y actualización de la información que generen los sujetos Obligados, emitidos dentro de los Lineamientos Técnicos

Generales, en donde se señala: "Las verificaciones realizadas por el Instituto y los organismos garantes podrán ser de oficio o a petición de los particulares, mediante la denuncia ciudadana, tal y como lo contempla el artículo 63 de la Ley General", arrojando el siguiente resultado: El Sujeto Obligado cumplió con su obligación de publicar la información que le fue denunciada, respecto al periodo del Segundo Trimestre del 2018, por lo tanto las **fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX y L**, cuentan con su información publicada.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, se determina que la denuncia **es procedente**, en virtud de que al momento de presentada la misma, no se encontraba publicada la información denunciada.

SÉPTIMO.- En términos de lo precisado en el considerando que antecede, el Pleno el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, determina que la denuncia presentada en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**, es **FUNDADA**, y no obstante que en su Portal de Internet, se encontró publicada la información de la fracciones que le fueron denunciadas, se concluye que dicho Sujeto Obligado, incumplió con sus obligaciones de transparencia en cuanto a la información del **Segundo Trimestre del Ejercicio 2018**, ya que al momento de presentarse la denuncia, no se encontraba publicada la información correspondiente.

OCTAVO.- Por otra parte, por lo que respecta a la **fracción XLVII** del artículo **91** de la Ley de Transparencia Estatal, resulta importante hacer notar lo dispuesto por el diverso numeral 92 de la mencionada Legislación, el cual señala que los Sujetos Obligados deberán informar al Órgano Garante y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuáles son los rubros que son aplicables a sus portales de internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma

fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada Sujeto Obligado; lo anterior en concordancia con el Acuerdo ACT/PLENO/06/02/18.0, mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes y demás específicas que les correspondan, según la naturaleza jurídica de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, lo anterior, en términos del último párrafo de los artículos 70 de la Ley General de Transparencia, 83 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, estableciéndose que algunas de las obligaciones de transparencia, no serían aplicables a los Sujetos Obligados, tomando en consideración las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos les otorgan. Por lo tanto, los hechos narrados en relación a la falta de información respecto de a la **fracción XLVII** del artículo **91** de la Ley de Transparencia Estatal, no versan sobre incumplimiento de obligaciones previstas por la Ley de Transparencia Estatal por parte del Sujeto Obligado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el Numeral Décimo Tercero fracción III de los Lineamientos del Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, que a la letra dice: "...Décimo tercero. La denuncia será desechada por improcedente cuando: III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 69 a 76 de la Ley Federal..."; en correlación con el Numeral Décimo Cuarto fracción III de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, que establece: "...Décimo cuarto. La denuncia será desechada cuando: III. La denuncia no verse sobre incumplimientos de las obligaciones de transparencia, estas se encuentren satisfechas, o cuando dicha obligación no verse sobre información vigente de conformidad con los Criterios de

Conservación y Actualización de la misma, consagrados en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información..."; así como al diverso 117 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de desecharse y **SE DESECHA LA DENUNCIA** interpuesta por el denunciante en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO** relativa a la **fracción XLVII** del artículo **91** de la Ley de Transparencia Estatal, en su **Portal de Internet**, respecto de **Segundo Trimestre del Ejercicio 2018**.

NOVENO.- Se emite la **RECOMENDACIÓN** de actualizar su información en los formatos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia, correspondiente a los **Ejercicios 2020 y la correspondiente al 2019**, así como de mantener homogénea y actualizada la información en su **Portal de Internet** y en la **Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)**, tal y como lo establece el artículo 83 de la Ley de Transparencia Estatal, y con ello evitar futuras denuncias.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el **Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido la **Denuncia** en contra del Sujeto Obligado denominado **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**, respecto a la falta de la información publicada en las **fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX** y **Ldel artículo 91** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su **Portal de Internet** al momento de presentada la

denuncia, con corte al **Segundo Trimestre del Ejercicio 2018**, por las causales expuestas en el considerando sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- No ha procedido la denuncia, en contra del Sujeto Obligado denominado **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**, respecto a la falta de la información publicada en la **fracción XLVII del artículo 91** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por las causales expuestas en el considerando octavo de esta resolución.

TERCERO.- Se estima innecesario ordenar al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**, el cumplimiento de la publicación de su información, en virtud de que ya cuenta con la misma en su **Portal de internet**; sin pasar desapercibido que no se debe depender de una denuncia para llevar a cabo la actualización de la información.


CUARTO.- Con fundamento en lo previsto en el considerando octavo de esta resolución y en los artículo 29, fracción XXIII en concordancia con el 54 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y de la Verificación Virtual realizada por este Instituto, se emite la **RECOMENDACIÓN** al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**, de mantener actualizada, homogénea y completa la información publicada correspondiente a los **Ejercicios 2020 y la correspondiente al 2019**, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y los Lineamientos Técnicos Generales, tanto en **la Plataforma Nacional de Transparencia** como en su **Portal de Internet**, a fin de evitar futuras denuncias por la misma obligación de transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 117 fracción IX de la Ley de transparencia local, una vez transcurrido el plazo del medio de impugnación contemplado en el

diverso numeral 120 del ordenamiento legal señalado, ordénese el cierre del expediente, como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 117 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por medio de oficio a las partes, adicionalmente publíquese en los Estrados y Lista Electrónica de este Instituto. **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, EL LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ** COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.


LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA
COMISIONADA


LIC. NAYELI DEL JESUS LIZÁRRAGA BALLOTE
COMISIONADA


LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

PLENO/CV/JCCC/JRGG/LART.

